El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del proceso radicado bajo el número 66001-31-05-002-2012-00291-01. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia:	Sentencia del 12 de abril de 2013
Radicación No.:	66001-31-05-002-2012-00291-01
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Lucelly González Castaño
Demandado:	Instituto de Seguros Sociales
Juzgado de Origen:	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente:	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema:	**REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:** De conformidad con el cambio de precedente horizontal adoptado por esta Corporación en sentencia del 17 de abril de 2012 (Radicado No. 66001-31-05-003-2010-00679-01, M.P. Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ), para ser beneficiario del régimen de transición, además de cumplir con el requisito de la edad -35 años para las mujeres y 40 para los hombres- o el tiempo de servicios -15 años de aportes o cotizaciones-, consagrados textualmente en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es necesario que se acredite la afiliación antes de la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones, es decir, antes del 1º de abril de 1994.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

ACTA No. ____
(Abril 12 de 2013)

SISTEMA ORAL - AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

BUENOS DÍAS, siendo las 9:30 de la mañana de hoy, viernes 12 abril de 2013, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en asocio del Secretario Ad-hoc, Dr. Carlos Leandro Ayala Cuestas, se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por la señora **LUCELLY GONZÁLEZ CASTAÑO** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, ahora **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia:

Por la parte demandante...

Por la demandada...

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión...

Por la parte demandante...

Por la parte demandada...

S E N T E N C I A

Como quiera que las alegaciones de las partes se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida el 5 de octubre de 2012, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral reseñado previamente.

I. LA DEMANDA

1. Pretensiones

La citada demandante solicita que se declare que es merecedora de la pensión de vejez según el régimen de transición y se ordene al I.S.S. que reconozca dicha prestación, de manera retroactiva, desde el 1º de septiembre de 2010. Por último, solicita que se condene al demandado al pago de las costas.

2. Hechos Relevantes

Informa la demandante que el 10 de noviembre de 2010 se presentó ante el I.S.S. a fin de reclamar la pensión de vejez; la cual fue negada mediante Resolución No. 3322 del 12 de julio de 2011, argumentando que no acreditaba el número de semanas requeridas, pues cotizó un total 562 semanas desde su ingreso el 1º de febrero de 1996 hasta el 30 de octubre de 2010; decisión que fue confirmada mediante

resolución 1163 del 4 de noviembre de 2011, señalándole que para que la asegurada fuera beneficiaria del régimen de transición era necesario que hubiera cotizado al I.S.S. con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones el 1º de abril de 1994. Agrega que cumplió 55 años de edad el 9 de mayo de 2010 y que durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para acceder a la pensión de vejez cotizó más de 500 semanas al I.S.S. como se refiere en las resoluciones antes mencionadas.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Instituto de Seguros Sociales allegó escrito de contestación aceptando todos los hechos de la demanda excepto aquel que refiere que la demandante cotizó más de 500 semanas en los 20 años anteiores al cumplimiento a la edad para acceder a la pension de vejez. Por otra parte, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó "Inexistencia de la obligación demandada", "Prescripción", y "Genéricas".

III. LA SENTENCIA CONSULTADA

La Juez de conocimiento absolvió al Instituto de Seguros Sociales de todas las pretensiones de la demanda y condenó al demandante al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la *A-quo* consideró que la actora no era beneficiaria del régimen de transición por cuanto al 1º de abril de 1994 –cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993-, no estaba afiliada a ningún régimen, ya que inició sus cotizaciones el 1º de febrero de 1996, según lo expuesto en la resolución que negó el reconocimiento de la pensión.

IV. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para el afiliado demandante y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los requisitos esenciales para la formación y desarrollo normal del proceso, como son *Competencia, requisitos formales, capacidad para ser parte y comparecer a juicio*, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. Problemas jurídicos por resolver

¿Cumple la demandante con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición, a pesar de no haber estado afiliada a algún régimen pensional antes del 1º de abril de 1994?

3. Caso Concreto

En principio, podría decirse que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, como quiera que al 1º de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad, pues nació el 9 de mayo de 1955, según el Registro Civil de Nacimiento que se aportó con la demanda (fl. 15); no obstante, esta Sala de Decisión cambió su precedente horizontal y adoptó la posición según la cual, para ser beneficiario del régimen de transición por edad, además de cumplir con ese requisito es necesario que se acredite la afiliación a algún régimen anterior a la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones, es decir, antes del 1º de abril de 1994.

El cambio de postura, adoptado con la sentencia del 17 de abril de 2012, Acta No. 062, Radicado No. 66001-31-05-003-2010-00679-01, M.P. Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, se explicó indicando que si bien para ser beneficiario del régimen de transición *"… aparentemente basta con encontrarse en una de las dos hipótesis precitadas, esto es, tener la edad referida o el tiempo de servicios señalado, la verdad es que por definición existe un requisito tácito, que de no cumplirse hace imposible beneficiarse del régimen de transición, el cual consiste en haber pertenecido en algún momento anterior a la vigencia de la ley 100 de 1993 al régimen o sistema del que se pretenden derivar las condiciones de edad, tiempo de servicios y monto de la pensión con las que se reclama el derecho".*

Dicha posición, tiene además su sustento en la postura que sobre el tema ha adoptado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia del 14 de junio de 2011, Radicado No. 43181, M.P. Dr. Francisco Javier

Ricaute Gómez, que fue reiterada con providencia del 13 de marzo de 2012, Radicado No. 38476. M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

Descendiendo al caso concreto, tal como lo coligió la A-quo, es evidente que la actora no puede ser considerada como beneficiaria del régimen de transición toda vez que sus aportes al sistema pensional arrancaron el **1º de febrero de 1996** -según se desprende de la Resolución 3322 del 12 de julio de 2011 que negó la pensión de vejez de la demandante, allegada por la entidad demandada (fl. 7)-, de lo que se concluye que antes del 1º de abril de 1994, no estaba afiliada a ningún régimen pensional y, por tanto, deben despacharse desfavorablemente sus pretensiones, teniendo en cuenta además que a la fecha no cumple con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez, por cuanto solo tiene acreditadas 562 semanas de cotización en total, según se desprende del mismo acto administrativo, así como de la Resolución 1163 de 2011 que lo confirmó.

Como consecuencia de lo anterior habrá de confirmarse la sentencia objeto de estudio.

Sin lugar a condena en costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 9 de julio de 2012 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUCELLY GONZÁLEZ CASTAÑO** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** ahora **"COLPENSIONES"**.

SEGUNDO: Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS.

CÚMPLASE y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las _____ DE LA MAÑANA, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

Los Magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ **PEDRO GONZÁLEZ ESCOBAR**

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria